



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDICIÓN MENSUAL / AÑO 3 / N° 30 / SETIEMBRE 2011

ÓRGANO OFICIAL

El Tribunal Constitutional resolvió que no verá más demandas de amparo contra laudos arbitrales, salvo en casos excepcionales y en ese sentido consideró necesario regular los criterios establecidos en su jurisprudencia para dar una visión actualizada de la institución del arbitraje y la fórmula de control constitucional aplicable a éste. Así lo precisó al declarar infundada la demanda de amparo del Expediente N° 00142-2011-PA/TC interpuesta por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia contra un Tribunal Arbitral.

De esta forma, el Colegiado respetará los laudos arbitrales (resoluciones que fija un árbitro entre dos partes en conflicto). Para ello, el TC fijó nuevas reglas que constituyen precedentes vinculantes en materia de amparo arbitral, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

El Supremo Tribunal estableció que los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje, constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo.

Asimismo, determinó que no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales, ni cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal afectiva. Además que es improcedente el amparo para cuestionar la falta de convenio arbitral, en tales casos la vía idónea es el recurso de anulación, o el de apelación y anulación si correspondiera la aplicación de lo dispuesto por la referida Ley. Igualmente, contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales, sólo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4º del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial, entre otras reglas.

De otro lado, el Tribunal precisó que solo podrá ejercerse el control difuso sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto del derecho de alguna de las partes.

Procesos de Inconstitucionalidad

Admitidas

- Exp. N° 00014-2011-AI/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil trescientos veintiocho ciudadanos representados por Gloria Charca Puente de la Vega, presidente de la Comisión de Orden de la Universidad Nacional de la sede de Satipo y el Declarante de la sede de Cusco, contra la Universidad Nacional sede Satipo contra la Ley N° 29616, artículos 2,5 a Segunda Disposición Complementaria Transitoria. Mediante esta Ley se crea la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa con sede en Chanchamayo sobre la base de la Filial Daniel Alcides Carrión.

- Exp. N° 00015-2011-AI/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil quinientos veintiuno y cincuenta ciudadanos representados por Rogelio Efraín Huertas, contra el Decreto Legislativo N° 1026 que estableció un régimen especial facultativo para los Gobiernos Regionales y Locales que deseen implementar procesos de modernización.

Editorial

El amparo arbitral y el control constitucional

PÁGINA 2

CEC

Presidente del TC Charles Mesa clausuró taller del CEC con fiscales en Piura

PÁGINA 6

Jr. Ancash N° 390 Cercado de Lima - Perú - Central Telefónica: 427-5814 www.tc.gob.pe webmaster@tc.gob.pe

TC NO VERÁ MAS DEMANDAS DE AMPARO CONTRA LAUDOS ARBITRALES SALVO EN CASOS EXCEPCIONALES



Finalmente, el Tribunal ha dispuesto que a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial El Peruano, toda demanda que se encuentre en trámite y que no se ajuste al precedente vinculante establecido debe ser declarada improcedente.

Por seguridad jurídica y en vía excepcional, las partes pueden en un plazo no mayor de 60 días hábiles interponer recurso de apelación o anulación, según corresponda, en sede ordinaria.

TC RECHAZA POSIBILIDAD DE SEGUIR IMPORTANDO VEHÍCULOS USADOS, MOTORES, REPUESTOS Y AUTOPARTES

El Tribunal Constitutional rechazó la pretensión de un grupo de personas naturales y jurídicas que solicitaron acogerse a una sentencia favorable sin haber sido parte de un proceso de amparo para seguir importando auto usados, motores, repuestos, partes y piezas usadas para vehículos automotores.

Fue al declarar nula la resolución que concedió la apelación, contenida en el Expediente N° 00863-2011-PA/TC y en consecuencia improcedente los recursos interpuestos por una serie de empresas que no fueron parte del proceso de amparo que declaró ilegal la demanda de anulación de la Ley N° 0176-2005-MTC, e impidió al caso de autos, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 0176-2005-MTC que establecía la suspensión para quienes no cumplían los requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor.

Con este proceso de amparo, las empresas demandantes pretendían seguir importando lo que establece el Decreto Supremo N° 003-2008-MTC, para seguir importando los motores y repuestos automotores, porque a su juicio, es un acto legal autorizado a la que viene estableciendo el DS N° 0176-2005-MTC.

El Tribunal Constitutional reiteró que jurídicamente no puede pronunciarse respecto del referido tema, ya que no es parte y personas naturales que no habiendo obtenido pronunciamiento favorable en el proceso de amparo contenido en el Expediente N° 0176-2005-PA/TC, también solicitaron, bajo los mismos argumentos, beneficiarse con dicha sentencia.

ÍNDICE

Jurisprudencia Constitucional:

Declaran inconstitucionales decretos de urgencia sobre medidas facilitadoras para el trámite o ejecución de proyectos de inversión

PÁGINA 3

Programa Túz Derechos:

Pueblos Indígenas no se oponen al desarrollo sino a las malas acciones temidas contra ellos

PÁGINA 7

Jurisprudencia Constitucional:

El Estado tiene el deber de proteger y defender el derecho a la salud mental porque es parte integrante del derecho a la salud

PÁGINA 4

Noticias Institucionales:

En el mes de setiembre el TC realizó en Lima audiencias públicas de Pleno y Salas dejando al voto 426 procesos

PÁGINA 8

El Colegiado estableció en su sentencia que tal pedido carece de sustento jurídico, tanto que como es evidente, no puede hablarse de la existencia de dicha figura sino se presenta el elemento subjetivo (identidad de la persona afectada), tal como lo ha exigido el Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia (Sentencia N° 04878-2008-PA/TC, entre otras).



Carlos Mesa



El amparo arbitral y el control constitucional

Dada la importancia del arbitraje dentro del orden constitucional, era indispensable que el Tribunal Constitucional considere pertinente proceder a una regulación de los criterios establecidos en su jurisprudencia, a fin de tener una visión más clara y actual de lo que hoy representa para nosotros como Supremo Ínterprete de la Constitución, la institución del arbitraje y el control constitucional sobre este mecanismo.

Con este objeto fue necesario establecer nuevas reglas con carácter de precedentes vinculantes, en armonía con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, con el propósito de establecer con claridad y precisión los criterios en materia de amparo arbitral, estas reglas, entre otras son:

El amparo es la vía excepcional. El procedimiento ordinario para la protección de los derechos fundamentales violados por el "laudo" es el recurso de amparo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071.

Del mismo modo, no es posible ir en amparo para cuestionar la ausencia de convenio arbitral. En tales casos, la vía idónea es el recurso de amparo, o el de apelación y anulación si cumple con la prueba de lo dispuesto por la Ley N° 26572.

Es importante señalar que la interposición del amparo con desconocimiento de las nuevas reglas de procedencia establecidas, no suspende ni interrumpen los plazos previstos para demandar en proceso ordinario el cuestionamiento del laudo arbitral vía recurso de anulación y/o apelación, según corresponda.

No obstante, debemos recordar que, respectando la resolución del Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá iniciarse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4º del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.

De otro lado, el Tribunal reconoció el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral el cual es objeto de modulación por el Tribunal Constitucional, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar cualquier desviación en el uso de este control.

Por ello se insta a regla que el control difuso en la jurisdicción arbitral sea rige por las disposiciones del Código Procesal Constitucional. Solo podrá ejercerse sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto del derecho de alguna de las partes.

Síguenos en Facebook y en Twitter

El Tribunal Constitucional ingresa al mundo de las redes sociales, por ello invitamos a la comunidad jurídica y público en general, a unirse a nuestra Red Social en FACEBOOK y TWITTER.

Búscanos en FACEBOOK como Tribunal Constitucional y en TWITTER como @TC_PERU. También puedes agréganos ingresando a la página web del Tribunal www.tc.gob.pe y hacer clic en el enlace.



Peruano de Árbitros durante su participación en el programa "Tus Derechos" del Tribunal Constitucional.

“El Tribunal Constitucional al haber cerrado no totalmente, pero si bloqueado en gran parte el

Tribunal Constitucional resolvió que es competencia de la ONPE regular la franja electoral

El Tribunal Constitucional resolvió que corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) regular la franja electoral dentro del marco constitucional y legal, solo los aspectos relacionados con la implementación de la franja electoral de todo proceso electoral, de conformidad con lo previsto por la Constitución, la Ley Orgánica de la ONPE y la Ley de Partidos Políticos. Así lo estableció la Sala Tercera, la demanda de conflicto de competencia contenida en el Expediente N° 002-2011-CC/TC interpuesto por la ONPE, contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Además incluye entre otras cuestiones, su dimensión, la regulación de organizaciones políticas, determinadas reglas para el uso de la franja electoral, el control preventivo del cumplimiento de tales reglas, el procedimiento y la ejecución de la contratación de los espacios en los medios de comunicación radiales y televisivos. Ello sin perjuicio de las competencias

fiscalizadoras, supervisoras y jurisdiccionales, que de conformidad con la Constitución, corresponden al Jurado Nacional de Elecciones.

Al mismo tiempo, el Tribunal declaró que, conforme a la Constitución es competencia del JNE, fiscalizar y supervisar el ejercicio de la competencia de control externo de la actividad económica-financiera de las organizaciones políticas ejercida por la ONPE, por consiguiente, éste tiene la obligación constitucional de remitir los informes y documentos que el Jurado Nacional de Elecciones le requiera para el debido ejercicio de tal supervisión.

Finalmente, el Tribunal Constitucional analizó la nulidad del literal g) del artículo 14º del Reglamento de Fiscalización de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre el Financiamiento de las Organizaciones Políticas aprobado mediante Resolución N° 032-2011-JNE que confería al Gerente de Fiscalización de este organismo la función de analizar y sistematizar la

documentación referida a la información financiera representada por cada organización política ante el proyecto del voto informado del Poder Judicial y que establece la remisión de informes conjuntos con la información remitida por la ONPE. A través de la aludida información, el JNE ingresaba a controlar directamente el financiamiento de las organizaciones políticas, competencia que la legislación orgánica reserva exclusivamente a la ONPE.



Presidente del TC planteó que el Congreso delimitó funciones del JNE y ONPE para evitar más conflictos en tema de educación

El presidente del Tribunal Constitucional, Carlos Mesa, planteó que el Congreso delimitó con claridad las funciones entre el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para evitar más conflictos en torno al tema de educación electoral.

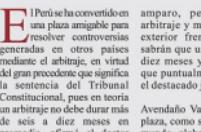


“Muchos de los conflictos que se suscitan en el país, por ejemplo de delimitación territorial, problemas, como el de Majes Siguas—sobre el uso del agua entre ciusqueros y arequipenos—, se debe a que hay vacíos en la legislación”, puntualizó.

En ese sentido, recomendó, para no llegar a un nuevo conflicto jurisdiccional, que el Congreso se encargue de delimitar con claridad las funciones de estas instituciones, pues aún no se ha resuelto qué instancia es la que se encarga de la educación electoral, que es un área en la que también han existido diferencias entre ambas entidades electorales.

“Pero en el marco de lo que he señalado se trataría de una labor administrativa, más que de justicia electoral, pues es educación al ciudadano sobre cómo votar. Entonces es claro que debería corresponderla a la ONPE”, opinó.

El Perú se ha convertido en una plaza amigable para resolver controversias generadas en otros países mediante el arbitraje en virtud a sentencia del TC



El Perú se ha convertido en una plaza amigable para resolver controversias generadas en otros países mediante el arbitraje, en virtud del gran precedente que significa la sentencia del Tribunal Constitucional, pues en teoría un arbitraje no debe durar más de seis a diez meses, en promedio, según el doctor Juan Luis Avendaño Valdez, miembro de la Academia Peruana de Árbitros durante su participación en el programa “Tus Derechos” del Tribunal Constitucional.

“El Tribunal Constitucional al haber cerrado no totalmente, pero si bloqueado en gran parte el

ámparo, permitirá exportar resoluciones de arbitraje y mejorar la imagen de nuestro país en el exterior frente a los inversionistas, porque así podrán venir en el Perú para tener entre seis a diez meses y se acaba, salvo casos excepcionales que puntualmente precisa este precedente”, afirmó el destacado jurista.

Avendaño Valdez explicó que señalar al Perú como una plaza amigable para arbitraje es fundamental para que las empresas en este mundo globalizado, permitan resolver controversias en otros países. Por ejemplo, la firma de un contrato entre un panameño y un francés es una cosa común y corriente. Cada uno de ellos deseará resolver su controversia en su país de origen, pero al final pueden decidir buscar una plaza amigable que es aquella donde no hay obstáculos ni dificultades y en el Perú si las había.

Agregó que el arbitraje es costoso en términos relativos porque hay que pagar a una institución que va a organizar el arbitraje salvo que sea ad hoc, en cuyo caso el coste es menor. “En el Perú el arbitraje es más barato que en los países europeos, que son profesionales del derecho, que van a prestar un servicio jurídico. Entonces en modo de todos estos pagos en comparación con que en el Poder Judicial casi no se paga, salvo las tasas, entonces comparando uno con otro teóricamente es mejor el Poder Judicial”.

Peru todos sabemos, continuó el jurista, que el Poder Judicial se demora y no se demora porque quiere sino porque hay una sobre carga procesal, hay una litigiosidad muy grande, por esta razón las personas, personas naturales, pero principalmente las empresas suelen recurrir al arbitraje. La gran ventaja del arbitraje en contra del costo es la prontitud y la celeridad.

Jurisprudencia constitucional

Declaran inconstitucionales decretos de urgencia sobre medidas facilitadoras para el trámite o ejecución de proyectos de inversión

La Corte Constitucional declaró el Tribunal Constitucional el Decreto de urgencia N° 004-2011 y el N° 001-2011 que combinan una serie de medidas de fiscalización para el trámite o ejecución de determinados proyectos de inversión, en razón a que no cumplían con el requisito de transitoriedad.

El Colegiado señaló que lo reglado en el trámite y ejecución de proyectos de inversión sobre la transitoriedad de las medidas adoptadas, operacionalizaba bien un criterio indeterminado, pues dichas adquisiciones no se produzcan el próximo año, lo cual podría dar la señal a nuevos decretos de urgencia futildades en la falta de transitoriedad, en tanto que lo demás, no podría presentarse como sustentable e imprescindible para justificar un decreto de urgencia.

Fue al declarar fundada la demanda de inconstitucionalidad formulada en el Expediente

N° 0004-2011-PI/TC, interpuesta por el Comité de Transitoriedad contra el Decreto de la República, como que los citados decretos de urgencia distorsionan con el criterio de disponer de disposiciones extraordinarias para aplicables durante el año 2011, para facilitar la promoción de la inversión privada en determinados proyectos de inversión, tales como las empresas privadas y concesión de obras de infraestructura y de servicios públicos, por parte del Gobierno.

El referido D.U. establecía medidas de excepción de exigencias legales y dispone que las autorizaciones para la serie de trámites previos requerían solamente la aprobación del Comité Director de Promoción.

Asimismo, las certificaciones autorizadas, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental



y a la Ley General del Ambiente, serían consideradas como medidas excepcionales del trámite de la ejecución de los procesos de actividades de servicios y comercio internacionalmente, y un serían requeridas para la obtención de las autorizaciones administrativas de carácter sectorial, otorgadas por dichas entidades para el ejercicio de las actividades económicas materia del proyecto adjudicado.

TC confirmó destitución de dos jueces por liberar indebidamente a sentenciados por tráfico ilícito de drogas

El Tribunal Constitucional emitió la **D**estitución por parte del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) de los jueces Claudio Alberto Gómez y de la Corte Superior de Justicia de Huancayo y del Pari Tribunal del Octavo Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Arequipa, a quienes se les impuso haber incurrido en irregularidades en la liberación de un sentenciado y dos procesados extranjeros por tráfico ilícito de drogas, respectivamente.

En el primer caso, el Colegiado declaró improcedente la demanda de amparo del Expediente N° 01207-2011-PA/TC interpuesta por el citado en juicio de Huancayo contra el CNM, pues la destitución se sustentó en argumentos de orden disciplinario, sobre la base de fundamentos objetivos y coherentes.



En el otro caso correspondiente al ex juez Mario Parra, quien consiguió libertad, tras visar el mandado de detención por el de compraventa a un procesado por tráfico ilícito de drogas, presentaba una aparente irregularidad pues no se tuvo en cuenta que la Sala Penal había advertido del peligro de fuga inminente, todo vez que el procesado no contaba con disponibilidad en su favor para su ejecución. Lo que sucedió, es que no se procedió, en las mismas circunstancias con la advertencia de la Sala sobre el peligro de fuga, lo que finalmente ocurrió.

El TC declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por el juez sustituto, comprendido en el Expediente N° 01209-2011-PA/TC, considerando que no se vulneró derecho constitucional alguno, sino que por el contrario ha ejercido la atribución conferida por la Constitución Política del Perú, respetando las garantías mínimas, exigibles a todo procedimiento administrativo encaminado a proteger derechos.

Reafirman que derecho a la libertad sindical está reconocido por la Constitución

C **o**nclusión ante que se orientó a impedir o restringir de manera arbitraria y represiva la práctica de acción de libre y plena ejercicio de su derecho a la libertad sindical, reafirman el Tribunal Constitucional.

El derecho a la libertad sindical reconocido por la Constitución, garantiza en su dimensión plena, la personalidad jurídica del Sindicato, así es, la cualidad que tiene una organización comunal para cumplir sus objetivos que a su propia naturaleza le corresponden, como son el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses de sus miembros.

Así lo precisó al declarar fundada la demanda presentada por el Expediente N° 01204-2009-PA/TC, interpuesta por el Sindicato Nacional Centro Unido de Trabajadores del Seguro Social de Salud, (SINACUT) reclamando el ceso de la animadversión de violación de sus derechos a la libertad sindical, de negociación colectiva y de huelga, entre otros.

El Tribunal ordenó al Segundo Oficina de Salud que cumpla con presentar la remuneración del SINACUT desde la fecha de su inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos y que se abstenga de realizar cualquier acción que impida, obstruya o limite el ejercicio de sus derechos de juez de ejecución aplicar las medidas coercitivas prescritas en el Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

En el presente caso, con la Constitución de Interpretación Automática, emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se prueba que el Sindicato demandante se encuentra inserto en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.



Las resoluciones judiciales deben estar justificadas en datos objetivos

De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia rematada en el Expediente N° 01493-2008-PA/TC, el juez de ejecución debe fundamentar su decisión, garantizar el pronóstico frontal a la administrabilidad judicial y garantizar que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionen el ordenamiento jurídico o los que se devinen del caso.

Así lo precisó al resolver nuevamente en resolución en la demanda de amparo formulada en el Expediente N° 0079-2011-PA/TC, interpuesta por el juez de ejecución, quien declaró improcedente la demanda ya que fue confirmada por la Sala de Jurisprudencia y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que en sede esencial se estableció que el demandado Banco Hipotecario (en liquidación) se encontraba facultado para constituir hasta la inmediata de liquidación de servicios.

En el caso concreto se advierte que la resolución constituida expidiida por la Suprema, sustentó el carácter desestimatorio de la demanda judicial, esencialmente, en la implicación al caso, del principio de prisencia de la realidad. No obstante, la Sala no expuso las fundaciones y/o comprobaciones que la comprobó e implicó al banco principal, prestando que resultaba obvia su cumplimiento.

En ese sentido, el Tribunal ordenó que la Sala Civil admita la demanda y se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Plazo para interponer amparo contra resolución judicial vence a los 30 días

El plazo para interponer un proceso de amparo contra una resolución judicial tiene como límite 10 días hábiles después de la notificación de la resolución que el ciudadano se presentó o demandó, resaltó el Tribunal Constitucional al declarar inadmisible la demanda formulada en el Expediente N° 00405-2010-PA/TC.

El Colegiado precisó que sin entrar al asunto del amparo, la duración porque fue interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, pues el Segundo Juzgado de Trabajo de Lima lo sustentó a la demandante el 23 de mayo de 2007 con el fin de cumplirlo con lo establecido, en tanto que la demanda de amparo fue promovida recién el 26 de julio del 2007.

A efectos de interpretar correctamente el segundo párrafo del artículo 4º del CPC, señaló también que "cuando el amparo justifique interponerlo antes, tienen que resolverse que no exista la causalidad que impide su efectivo ejercicio, en tanto plazo presentarse deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme a la que se considera lesiva y concluirá inevitablemente 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordene el cumplimiento con lo decidido, sin que igualmente se acepten aclaraciones o modificaciones contra este último pronunciamiento jurisdiccional", según lo fundamento en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC.

TC ratificó prohibición de importación de repuestos y autopartes usados

La decisión de prohibir el ingreso al territorio nacional de motores, repuestos y accesorios de una automóvil fue confirmada por el Tribunal Constitucional, tras emitir una nueva sentencia rematada en el Expediente N° 01197-2010-PA/TC, (Frenos S.R.L.), disponiendo en clara posición de no permitir la importación de estos repuestos de uso automotriz.

El Supremo Tribunal declaró infundada la solicitud de represión de más lesionados homólogos emitida en el Expediente N° 01417-2010-PA/TC, e inscripturna por la empresa importadora Frenos S.R.L., quien alegaba que el artículo 1º del D.S. 003-2009-MTC, violaba los efectos de una sentencia estimativa emitida a su favor.

En el presente caso, el Tribunal precisó que no se configuran los alegatos objetivos y de manifiesta homologidad para que así se establezca la sustinencia igual que ya se tuvo en cuenta al dictar la sentencia, se aprecia que existe un elemento irreverible (D.S. 003-2009-MTC) que no está vigente al momento de que se expidió la sentencia.

Esa sentencia se suma a la expedida hace unos días donde el Tribunal Constitucional rechazó la pretensión de un grupo de pioneros nortanos y empresas de autopartes a seguir importando los repuestos, Expediente N° 00863-2011-PA/TC del caso Nippon Auto Park S.R.L., y otros.



Jurisprudencia Constitucional

Precisan ámbito de información que puede solicitarse a empresas de servicios públicos

Las personas jurídicas privadas que prestan servicios públicos o efectúan funciones administrativas, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen, bajo concesión, delegación o autorización del Estado, precisó el Tribunal Constitucional.

Esto supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo éste el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

El Supremo Tribunal declaró improcedente la demanda de hábeas data del Expediente N° 02599-2011-PHD/TC, interpuesta por una ciudadana contra la empresa Telefónica del Perú S.A., quien, invocando la transitoriedad de la demanda, se negó a la información pública, interpuso la demanda solicitando que se le entregue copias certificadas de información referente a plazas vacantes, cuadro analítico de personal, presupuestos, entre otras.

El TC señaló que si bien el servicio de telefonía que presta la empresa impulsada se configura como un servicio público, sin embargo, la información solicitada por la demandante no se encuadra referida a los tres aspectos a los que se ha hecho mención.

Si el fiscal ni ninguna de las partes formulan acusación el proceso debe ser sobreseído

La vigencia del principio acusatorio impone al sistema judicial la demanda de hábeas corpus con las características, en el sentido que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ésta ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal ni ninguna de las partes posibles formulan acusación contra el demandante, el proceso acusatorio debe ser sobreseído inmediatamente.

Así lo reafirmó el Tribunal Constitucional al declarar fundada la demanda de hábeas corpus contenida en el Expediente N° 01409-2011-PHC/TC formulada por un ciudadano contra la Sexta Sala Penal de Reales Libros de la Corte Superior de Justicia de Lima por violación a sus derechos constitucionales. El demandante ordenó dejar de emitir la resolución expidiida por la mencionada Sala Penal que anuló el auto de sobreseimiento del proceso seguido contra el demandante.

En el presente caso, el fiscal provincial omitió dictámenes señalando que no había motivo para formular denuncia, por lo que el juzgado declaró sobreseída la causa seguida en contra del demandante con la opinión favorable del fiscal superior. No obstante, la Sexta Sala declaró nulo el auto de sobreseimiento y dispuso su ubicación y captura porque no había rendido su declaración instructiva.

El Tribunal subrayó que la primera de las características del principio acusatorio guarda directa relación con el principio de la fiscalía Pública recogido en el artículo 159 de la Constitución, que establece, de ejercer la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de iniciar la acción penal y de scusar, a falta de ésta el proceso debe llevar a su fin.

Conforme lo señalado por el TC, en caso de que el fiscal decide no acusar y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo, en el caso del proceso ordinario, o por el fiscal superior para el caso del proceso sumario, al haberse desistido el titular de la acción penal de formular acusación, el proceso penal debe culminar.

El Estado tiene el deber de promover y defender el derecho a la salud mental porque es parte integrante del derecho a la salud

El derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud y el deber de su protección es inherente a tanto el todo como las componentes propios del bienestar psicológico y mental de la persona humana, precisó el Tribunal Constitucional tras declarar fundada en parte la demanda de hábeas corpus contenida en el expediente N° 3425-2010-PHC/TC.

Se trataba de una demanda interpuesta por un ciudadano contra la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual se acogió a la demanda de hábeas corpus acordada por el Tribunal Constitucional tras declarar fundada en parte la demanda de hábeas corpus presentada en el expediente N° 3425-2010-PHC/TC.

El Tribunal precisa que si bien la temporalidad de la medida no fue fijada por las instancias precedentes, la

Sala Suprema emplazada, debió establecerla de modo lógico, esto es, precisar una proporcionalidad entre la medida y la fecha de su culminación a fin de que la imposición resulte válida; sin embargo, ello no termina de invalidarla si apreciamos que dicho pronunciamiento, en su conjunto comporta una motivación insuficiente que debe ser subsanada.

En ese sentido, el supremo intérprete de la Constitución puntualizó que, para establecer la periodidad de la medida de tratamiento ambulatorio estima pertinente precisar los siguientes criterios: En general, toda medida de seguimiento y tratamiento debe ser temporal; al igual que el periodo debe considerar una determinada periodicidad de las atenciones terapéuticas especializadas y con un tiempo límite de duración del tratamiento. Además toda medida de



seguridad de tratamiento ambulatorio impuesta al ciudadano debe contar con una motivación especial que justifique su imposición en suficiencias periciales médicas estatales.

La detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física pero no por ello es inconstitucional



Así lo reafirmó el declarar fundada la demanda formulada en el Expediente N° 02408-2011-PHC/TC interpuesta un ciudadano contra la Corte Superior de Justicia de Junín, solicitando la nulidad de las resoluciones judiciales a través de las cuales se desestimó su pedido de variación del mandato de detención en su contra, alegando la afectación de los derechos a la libertad individual y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Tras recordar que el derecho a la libertad personal no es absoluto de conformidad con la Constitución Política, el Tribunal precisó que en efecto, la detención preventiva debe ser una medida provisoria, es decir que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado, pues las medidas coercitivas, además de ser provisionales, significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial.

En ese sentido, resultó válido que la medida citada se mantenga en tanto persistan los presupuestos que dieron lugar a su dictado. Cabe señalar, además, que las resoluciones que se pronuncian respecto al pedido de variación de la medida cautelar de la libertad deben cumplir con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

Señalan que resulta irrazonable que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal

El Tribunal Constitucional reafirmó que si bien es cierto que todo persona es susceptible de ser investigada, para ello debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable. De allí que resulta irrazonable que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal.

Así lo precisó al declarar improcedente la demanda de hábeas corpus expediente N° 02067-2011-PHC/TC interpuesta por un ciudadano contra el fiscal supremo encargado del control interno del Ministerio Público y otros, alegando la violación de sus derechos a la defensa procesal y a la plena realización de investigaciones fiscales. Señaló que el plazo de haber sido allanado por la Oficina de Control Interno de Lima por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública y otros, y declararse el archivo de la investigación, se declaró mala la resolución de archivamiento y se reanudó la investigación al no haberse corrido trámite al procurador de fondo.



Conforme lo señalado por el TC, en caso de que el fiscal decide no acusar y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo, en el caso del proceso ordinario, o por el fiscal superior para el caso del proceso sumario, al haberse desistido el titular de la acción penal de formular acusación, el proceso penal debe culminar.

Jurisprudencia Constitucional

La vía adecuada para cuestionar una ordenanza con rango de ley es el proceso de inconstitucionalidad

D e conformidad con lo establecido en el Código Procesal Constitucional, cuando un conflicto trate sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, la vía adecuada para ventilar la controversia es el proceso de inconstitucionalidad. Fue al declarar improcedente la demanda de conflicto de competencia, contenida en el Expediente N° 0001-2009-PC/TC.



La demanda fue interpuesta por la Municipalidad Distrital de la Molina contra la Municipalidad de Lima Metropolitana, alegando que ésta última, viene adoptando algunas decisiones que afectan las competencias que la Constitución y la Ley Orgánica de

Municipalidades le asigna; por lo que solicita se declare sin efecto, nulos o inaplicables en todo su contenido, los alcances de la Ordenanza N° 1169-MML, emitida por la demandada.

El Tribunal señala que conforme se establece en el artículo 203 de la Constitución, sobre una competencia o atribución expresada en una ordenanza municipal, es decir, en una norma con rango de ley y que para estos casos, el Código Procesal Constitucional expresamente dispone, que si el conflicto trata sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal Constitucional declarará que la vía adecuada para ventilar la controversia es el proceso de inconstitucionalidad.

Para ello, según el inciso 5 del artículo 203^o de la Constitución señala que la demanda de inconstitucionalidad contra una ordenanza municipal, le corresponde ser interpuesta al uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial por ser éste el titular de la legitimidad para interponer la demanda.

Conflictos o descoordinaciones administrativas no pueden justificar la renuencia en el cumplimiento de resoluciones

L os conflictos o la falta de coordinación entre entidades administrativas no pueden justificar el incumplimiento de resoluciones, que desde la fecha en que se emitieron hasta la actualidad, han transcurrido más de siete años sin que hayan podido ser ejecutadas en sus propios términos, en agravio de un profesor que pena a haber resultado ganador de un concurso, aún siguiendo su nombramiento.

Así lo precisó el Tribunal Constitucional al declarar fundada la demanda de cumplimiento contenida en el Expediente N° 05868-2009-PC/TC interpuesta por Marino Carhuallanqui Lavado contra la Dirección Regional Junín, solicitando se ejecuten las resoluciones del 30 de diciembre de 2002 y junio del 2003 que dispusieron la designación y nombramiento de profesor de la Escuela Secundaria de la Dirección de Gestión de la Educación Integral Estatal "San José". El Tribunal ordenó a la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) que, en un plazo máximo de dos días hábiles de notificada la presente sentencia, dé cumplimiento a las resoluciones regionales.

La Dirección Regional alega que la responsabilidad en cumplir las referidas resoluciones, es la UGEL de Junín, no obstante, ello no justifica que desde el momento en que se emitieron hasta la fecha, no han podido ser ejecutadas, es decir que se está frente a una situación de renuencia, pues no obstante el tiempo transcurrido, no se ha efectuado acción alguna que intente o trate de revertirla.

Que si bien es cierto la UGEL es el órgano responsable de ejecutar las resoluciones mencionadas, ello no le impide ni le prohíbe a la Dirección de Educación demandada, para que desde la fecha en que fueron emitidas proceda a verificar y controlar el cabal y oportuno cumplimiento del mandato contenido en ellas, pues estructuralmente la unidad referida es un órgano subordinado a la Dirección de Educación.



Demanda de amparo debe estar basada en hechos ciertos, no imaginarios y de inminente realización

P ara la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales, es importante señalar que esta amenaza debe presentar dos rasgos esenciales: certeza e inminencia, precisó el Tribunal Constitucional, precisando que dicho riesgo puede ser atendible a través del proceso constitucional del amparo.

Así lo señaló en la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2011-PA/TC que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por un ciudadano contra el alcalde de la Municipalidad de Trujillo en su calidad de libertad de empresa con el objeto de que se declare inaplicable el reglamento de servicio de transporte especial de personas para la provincia de Trujillo, aprobado mediante Ordenanza Municipal.

Tras recordar la Sentencia N° 0091-2004-PA/TC, especialmente su fundamento 8^o, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real,

efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva.

En consecuencia, para que sea considerada cierta la amenaza debe estar fundada en hechos reales y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio se verá en un futuro inmediato. No estar basado en hechos reales y efectivos, lo cual implica que incoquen meros temores de maniera precisa; e ineludible, entendiendo que implicaría irremediablemente una vulneración concreta.

En el presente caso, el Tribunal considera que la "amenaza" que sustentaría la pretensión del demandante, no cumple con tales requisitos, en la medida que puede ser calificada como una mera especulación. No existe por tanto una amenaza, especulaciones sujetivas; además, del expediente no se observa una existencia de actos materiales que siquiera indiquen la posibilidad de una amenaza, en el sentido de que la demandada no ha emitido ningún acto que interfiera en la esfera de sus intereses y derechos.

Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que sentencia se cumpla

E l Tribunal Constitucional precisó que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea resarcido en su derecho y compensada, si hubiere lugar ello, por el daño sufrido.

El Colegiado recordó que en las sentencias N° 0015-2001-PA/TC, 0016-2001-AL/TC, 0004-2002-AL/TC y 0004-2002-AL/TC, dejó establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, toda vez que, por su propio carácter se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal.

Así lo señaló el Tribunal al declarar fundado el recurso de agravio constitucional, contenido en el Expediente N° 0176-2011-PA/TC, interpuesto por Adalberto Ramos Lleras contra la Caja de Beneficios de la Pesca y la Acuicultura (CBPA), para que se le otorgue pensiones de jubilación conforme al Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, con abono de las pensiones devengadas, con intereses legales y costos del proceso.

Al respecto, el TC ordenó a la demandada que cumpla con ejecutar la sentencia conforme a los fundamentos de la presente resolución, es decir, en cumplimiento de lo establecido en la sentencia, y que la demandada que declaró fundada la demanda ordenéndole que se emita la resolución otorgándole al demandante la pensión de jubilación dispuesta en la Resolución Suprema N° 423-72-TR, con abono de los devengados correspondientes e intereses legales desde que se produjo el acto lesivo con el pago de costas y costos del proceso.

En el presente caso, la controversia consistió en determinar si en fase de ejecución de sentencia corresponde que se amplíe el período para liquidar las pensiones devengadas del demandante hasta febrero de 2010, considerando que se han venido devengando pensiones de jubilación pero no haber cumplido la demandada con ingresarla a la planilla de jubilados, en lugar de establecer una fecha límite a julio de 2008, como considera la Sala.

Precisan requisitos mínimos de procedencia en las demandas de amparo contra amparo

E l proceso de amparo contra amparo es un régimen procesal de naturaleza excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados requisitos, precisó el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4095-2010-PATC, que declaró infundida la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de Nepeña en Ancash.

El Tribunal señaló que los requisitos para la procedencia del amparo son, entre otros, cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose de contra amparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo.

Asimismo, que su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo apartado sean las mismas; resalta particularmente tanto contra resoluciones judiciales determinativas como contra las estimaciones, sin perjuicio de recordar de gravamen que se considera que el amparo contra sentencias estimativas recasadas en procesos constitucionales relacionadas con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional, en particular el artículo 8^o de la Constitución.

Además, que su habilitación se restringe a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independiente a la naturaleza de las mismas; procede también en defensa de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional; se habilita además, en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional.

El municipio solicitaba se declare la nulidad de la resolución, que en su contra estuvo la demanda de amparo ordenando la inaplicabilidad de una ordenanza municipal y la reposición de los trabajadores demandantes.

6 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Centro de Estudios Constitucionales

Diplomado en Trujillo

El viernes 23 de setiembre el CEC inició el Diploma de Especialización en Justicia Constitucional, en la ciudad de Trujillo dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del derecho en general. El tema es "Teoría y fundamentos en torno a la defensa del Constitucional".

El evento académico que se realizó en coordinación con el Colegio de Abogados de La Libertad continuó el sábado 24 con la participación del doctor Luis González Valverde, director del CEC. Ese día hubo dos jornadas: una con el tema "El derecho constitucional y la jurisdicción constitucional" y otra con el tema "Jurisdicción constitucional en el Perú y magistratura constitucional. La autonomía procesal del TC".

El diplomado está estructurado en tres módulos: "Dogmática procesal constitucional", "Procesos constitucionales" e "Interpretación de los derechos fundamentales" los mismos que comprenden un total de treinta sesiones académicas llevando un total de 120 horas lectivas y concluye el 9 de diciembre.

Curso de especialización

En el marco de sus actividades académicas, el CEC realizó del 7 al 30 de setiembre el Curso de Especialización "Derechos fundamentales, proceso penal y control constitucional" en su sede de la calle Los Cedros 209 en San Isidro. El programa académico estuvo dirigido a jueces, fiscales, docentes universitarios y profesionales del derecho en general.

Los temas que se abordaron en el curso fueron: "Jurisdicción penal ordinaria y jurisdicción constitucional: Alcances y límites del control constitucional de las resoluciones judiciales en el proceso penal", "Aspectos materiales y procesales del habeas corpus", "Habeas corpus contra resoluciones judiciales", "El principio de legalidad penal y de *ne bis in idem* en la jurisprudencia del TC", entre otros.

El curso de especialización nació como exposidores a los doctores Arsenio Óri Guardia, César Azabache Carrión, Camilo Suárez López de Castilla, José Renato Peñachio, Vanessa Tassara Zavallos, Alberno Che Piu Carpio y Carlos Caro Coria.

En Lima también se dictó taller para fiscales

Con el tema "Derechos fundamentales, proceso penal y control constitucional", se desarrolló del 28 al 30 de setiembre el taller que organizó el CEC y la Escuela del Ministerio Público, en Lima. De acuerdo con el programa los expositores fueron el magistrado Ricardo Beaumont Calligros y los asesores jurisdiccionales del TC Edgar Carpí Marcos, Javier Adrián Corripio y Camilo Suárez López de Castilla.

El taller estuvo dirigido a fiscales en lo penal y su metodología fueron las exposiciones y talleres de estudio de casos. Su objetivo fue el análisis de los alcances del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales en el ámbito del proceso penal, desde la perspectiva de la jurisprudencia del TC.



Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL

Carlos Mesa

Presidente del Tribunal Constitucional

Presidente del TC Carlos Mesa clausuró taller del CEC con fiscales en Piura

El presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesa, clausuró el taller descentralizado que organizó el Centro de Estudios Constitucionales del TC y la Escuela del Ministerio Público los días 7, 8 y 9 de setiembre en la ciudad de Piura, en el marco de las actividades académicas que se han programado en varios departamentos.

El titular del TC participó en el evento académico con la exposición "Habeas corpus contra resoluciones judiciales", la misma que fue escuchada por un nutrido auditorio conformado por fiscales en lo penal.

De acuerdo con el programa, el taller que se realizó en el auditorio del Ministerio Público de Piura se inició el miércoles 7 con la exposición del doctor Javier Alvarado Alvarado con el tema "El principio constitucional de *ne bis in idem* en la jurisprudencia del TC"; el jueves 8 el doctor Jesús Silva expuso sobre "Tiempo y razonabilidad en el proceso penal".

El evento denominado "Derechos fundamentales, proceso penal y control constitucional" buscó analizar los alcances del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales en el ámbito del proceso penal, desde la perspectiva de la jurisprudencia del TC.

Mesa informó que para el mes de octubre se han programado tres talleres descentralizados en Huaral, Cafete y Cajamarca.

Huesped ilustre

Durante su estada en esta ciudad, la alcaldesa provincial de Piura, Ruby Rodríguez declaró huesped ilustre al doctor Carlos Mesa en una breve ceremonia que se realizó en los ambientes de la Municipalidad.



Presidente de Junta de Fiscales Superiores de Piura consideró que precedentes del TC son una herramienta eficaz para aplicar el derecho

Los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional son una fuente de conocimiento que es una herramienta eficaz para una mejor interpretación y aplicación del derecho, afirmó el presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Piura, doctor Guillermo Castañeda Ostu.

Luego de destacar el taller descentralizado que realizó el Ministerio Público con el Centro de Estudios Constitucionales del 7 al 9 de setiembre en Piura, el fiscal superior señaló además que dichos precedentes contribuyen a la existencia de mayor predictabilidad en las decisiones de los jueces y fiscales.



"Todos los operadores jurídicos tenemos la obligación, por imperativo de la norma de dar cumplimiento las disposiciones contenidas en

estos precedentes tal como lo establece el artículo 7º del Código Procesal Constitucional", indicó tras agradecer la participación en el taller del presidente del Tribunal Constitucional Carlos Mesa.

Castañeda Ostu destacó la labor que cumple el TC que se ve plasmado en los precedentes vinculantes que son una fuente de conocimiento para que los fiscales y demás operadores jurídicos puedan aplicar e interpretar mucho mejor el derecho.

El presidente de la junta de fiscales de Piura dijo que para poder aplicar mejor el derecho es necesario que la línea se debe fomentar a la Escuela del Ministerio Público y al Tribunal Constitucional para estos talleres que se vienen realizando en diversos departamentos del país.

CEC realizó taller descentralizado en el Cusco

El Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional realizó el 21 y 22 de setiembre un taller de capacitación descentralizado en el Cusco, dirigido a jueces y fiscales en el marco de sus actividades académicas.

El encargado de clausurar el evento fue el director del CEC, magistrado Gerardo Eto Cruz, quien tuvo a su cargo la exposición "Amparo contra resoluciones judiciales".

Según lo programado, el taller se inició el miércoles 21 de setiembre en la Auditoría del Corte Superior de Justicia del Cusco con la participación del doctor Edgar Carpí Marcos, asesor jurisdiccional del TC, quien expuso sobre "Proporcionalidad".

Eto Cruz explicó que el taller de capacitación del CEC fue diseñado con el propósito de orientar al análisis de la incidencia de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional en la práctica jurisdiccional.



Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

N.º - 2009-05639

Colaborador: Giancarlo Cresci

Diagramación: Christian Guerra

Año 3 N° 30, setiembre 2011 - Tiraje: 10,000 ejemplares

EDITOR:

Gregorio Matto

REDACCIÓN:

Carlos Rojas y Mariela Franco

Programa Tus Derechos

Pueblos indígenas no se oponen al desarrollo sino a las malas acciones tomadas contra ellos

Los pueblos indígenas no están en contra del desarrollo, pero sí en contra de las malas acciones tomadas contra ellos, pues el desarrollo económico de los inversionistas mata la vida frente al desarrollo armónico de los pueblos indígenas, afirmó Alberto Pizango Chotu, presidente de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP). Estas declaraciones las formuló durante su participación en el programa "Tus Derechos" del Tribunal Constitucional.

Dijo que quieren el verdadero desarrollo armónico, pero esto implica un respeto a los pueblos indígenas y no solo a los pueblos, sino a la naturaleza y a la vida de los seres humanos. El dirigente trazó señalar que la Ley de la Consulta Previa es un gran avance después de casi 16 años de inaplicabilidad del Convenio 169 por parte del Estado peruano, agregó que esta ley es perfectible y que la organización que representa está dispuesta a apoyar para elaborar la reglamentación.

"Siempre a los pueblos indígenas se nos han considerado como los obstaculizadores del desarrollo. Hay dos visiones para entender el desarrollo: una propuesta de desarrollo económico que se plantea desde la sociedad empresarial y otra visión de desarrollo armónico que plantean los pueblos indígenas, originarios del país, específicamente de los Andes y de la Amazonía", sostuvo.



ENTREVISTADOS

Dra. Alicia Abanto, Representante de la Defensoría del Pueblo

El derecho a la consulta es importante porque debe establecer el diálogo como un valor y una práctica, pero además debe institucionalizar. Agregó que también será importante que derechos como el de la propiedad y el respeto a los pueblos indígenas alzaran la voz en la mesa de decisión. Explicó que la consulta es un derecho de los pueblos indígenas y consiste en que antes de que el Estado tome una decisión, puede convocar a los pueblos indígenas para que se establezca un proceso de diálogo. (24/09/11)

Dr. Jaime de la Puente, asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional

La sentencia del TC que da a las personas con VIH/SIDA como sujetos de especial protección constitucional aporta el reconocimiento de un estatus jurídico, por el cual el Estado les debe otorgar una mayor protección. Indicó que la sentencia es de gran relevancia para el Estado a través de la ONU declaró caducada la penosidad de una persona que padece VIH porque entendió que la incapacidad había producido una mejora en su estado de salud que al final determinó la extinción de la pensión. (17/09/11)

Dr. Miguel Jugo, secretario adjunto de la Coordinadora de DD. HH. Se debe reconocer que existen prácticas discriminatorias y en esa línea es necesario que el Estado y las instituciones puedan dotarse de normas para que esa discriminación no aviente sinas que retenga. Afirma que existe discriminación por el color de la piel, por el sexo, por la condición indígena, por el lenguaje y que hoy en día existe la discriminación acumulada que es una forma de discriminación que se da por mujer, por ser indígena, por hablar una lengua quechua o aymara y por ser pobre. (03/09/11)

Dr. Edgar Carpón, asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional
El derecho a la igualdad persigue el remover aquellos obstáculos que impiden el ejercicio de los derechos fundamentales en igualdad de oportunidades dado que se trata de un grupo de la población que siempre ha sido discriminada por la sociedad. Exigió que se respete la igualdad, que el Estado y el tratado difundan y a partir del desarrollo a la igualdad, derecho que no garantiza que seamos tratados siempre igual, es decir se debe tratar igual a lo que es igual y designar a lo que es desigual. (10/09/11)

Patrón Martín, representante de UNICEF

Es necesario que el gobierno incremente la inversión social para los servicios sociales de tal manera que en el futuro no se tenga que esperar a que haya crecimiento económico para recibir inversión más en desarrollo social. El funcionario explicó que los países que más están creciendo son los que tienen una mayor inversión precisamente los países que han decidido priorizar la inversión social. Agregó que Perú está acercándose a los países más ricos de la región pero sigue con indicadores igual o debajo del promedio. (03/09/11)

Dr. Carla Prado, asesora de Aldeas Infantiles SOS Perú

Más allá de promover una adecuada educación para los niños y garantizar su derecho a la salud, promueve el derecho a una familia así como el derecho a un cumulo de calidad. "La Comisión de los Derechos del Niño ha establecido que el derecho a la salud es prioridad para excepcional a un niño". Resaltó que Aldeas Infantiles SOS Perú es una organización internacional que trabaja en 132 países hace más de 64 años y que en el Perú brinda un programa de desarrollo orientado al niño. (03/09/11)

Oráculo jurídico



1. ¿Qué es el dictamen del Tribunal Constitucional respecto a la figura del abuso de derechos en las reclamaciones de los procesos constitucionales?

El artículo 103º de la Constitución proscribe el abuso del derecho, en general, y los procesos constitucionales, en particular. Y es que el abuso de los procesos constitucionales no sólo constituye un grave daño al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es, por cuanto al hacerse un uso abusivo de los procesos constitucionales, de un lado, se restringe la posibilidad de los demás ciudadanos de acceder a los derechos de quienes legítimamente acuden a este tipo de procesos a fin de que se tutele prioritariamente sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y de otro lado, constituye un gasto innecesario para el propio Estado que tiene que prestar de recursos financieros y logísticos para resolver tales asuntos. En consecuencia, el tipo de procedimiento, lo tanto que se consigue es dirigir la atención oportuna a las auténticas demandas de justicia constitucional y a la vez frustrar la administración de justicia en general. (STC 5740-2008-PA/TC, Fundamento 15).

2. ¿Existe una demanda de invalidación en el orden de lo político?

Cuando una demanda la sólo está planteada y no existe disponer la mayoría de los actores y el reconocimiento de la misma, el Tribunal Constitucional puede disponer la reversión de un proceso constitucional en sí o es que concurren las siguientes circunstancias: (I) Que los jueces de ambas partes tienen las mismas competencias funcionales; (II) Que se mantenga la pretensión de la demanda de la demanda; (III) Que existan elementos probatorios que determinen la legitimidad plena de los jueces para poder resolverse sobre el fondo del asunto; (IV) Que sea extrema urgencia la necesidad de pronunciarse; y (V) Que exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse. (STC 3674-2007-PA/TC, Fundamento 6-10).

3. ¿En qué caso procede la declaración de invalidez de todo lo actuado?

La declaración de invalidez de todo lo actuado en los procesos constitucionales sólo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa puede haber resultado nula como consecuencia de la omisión de la parte demandada. Tal construcción jurisprudencial se sustenta en diferentes principios propios a la naturaleza y fines de los procesos constitucionales y, particularmente, en los de: a) economía, b) informalidad y c) la naturaleza objetiva de los procesos de tutela de derechos fundamentales. (STC 4587-2004-PA/TC, Fundamentos 14-19).

4. ¿Qué significa que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria?

El Código Procesal Constitucional (artículo 9) señala que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, lo que significa que las partes en los procesos constitucionales también están exentas de la carga de adjuntar las pruebas documentadas que sustenten sus afirmaciones. La actuación de los medios probatorios no es requerida en los procesos constitucionales como en los procesos judiciales ordinarios, lo que no quiere decir que la prueba directa sea inexistente. No obstante, los procesos constitucionales exigen que las partes que acuden a la vía constitucional adjuntar los medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto de la vulneración del derecho que se alega. (STC 98-2005-PHC/TC, Fundamento 1 y 2).

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria porque en ellos no se declaran ni se constituyen a favor de ninguna de las partes derechos constitucionales, lo que si puede suceder en los procesos ordinarios, en cuyo caso se ha previsto la etapa probatoria. (STC 1902-2005-PA/TC, Fundamento 4).

5. ¿El Tribunal Constitucional puede anular sus sentencias?

El Tribunal solo puede anular sus sentencias cuando advierta que su contenido se desprenden dudas o confusiones (objetivas y razonables) que indiquen sobre su ejecución o cumplimiento cabal, en ningún caso es admisible que el Tribunal demande su modificación o cambie el sentido de la decisión emitida, puesto contrario a lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, como el inciso 2º del artículo 139º de la Constitución, que reconoce el principio y el derecho constitucional a la cosa juzgada. (STC 3259-2006-AC/TC, Fundamento 2).

6. ¿Cuál es la finalidad de los procesos constitucionales?

La finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la efectividad del principio de supremacía constitucional sea la finalidad de los procesos constitucionales, como lo señala el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. (STC 0266-2002-PA/TC, Fundamento 2).

Tus Derechos

Sábados
11:00 am

TVPerú

En el mes de setiembre el TC realizó en Lima audiencias públicas de Pleno y Salas dejando al voto 426 procesos



El Tribunal Constitucional realizó seis audiencias públicas de Pleno y Salas, en su local de Lima, dejando al voto 426 causas entre procesos de amparo, cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

El Pleno del TC presidido por el magistrado Carlos Méndez e integrado por los magistrados Hugo Cárdenas (vicepresidente), Juan Vivero, Ricardo Benavent, Fernando Calle, Gerardo Eto y Oscar Urioste, celebró dos audiencias

públicas, los días 7 y 21 de setiembre dejando al voto 49 procesos de garantías.

Mientras que la Primera Sala presidida por el magistrado Ernesto Álvarez e integrada por los magistrados Ricardo Benavent y Fernando Calle, realizó dos audiencias públicas dejando al voto 140 procesos de garantías. Estos 140 procesos se realizaron los días 5 y 19 de setiembre.

Finalmente, la Segunda Sala presidida por

el magistrado Gerardo Eto e integrada por los magistrados Juan Vivero y Oscar Urioste realizó dos audiencias públicas los días 16 y 30 de setiembre dejando al voto 237 procesos de garantías. Estos actos procesales se realizaron en la Sala de Audiencias del TC, ubicada en su Jr. Arequipa N° 390, Lima.

Las audiencias públicas son transmitidas en vivo y pueden ser vistas a través de la siguiente dirección: www.tc.gob.pe

ACTIVIDADES



El presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Méndez participó en un nuevo taller de inducción parlamentaria en temas relacionados a la Jurisdicción del TC con los congresistas de la bancada de Solidaridad Nacional el 12 de setiembre. Asistieron al taller los legisladores Heriberto Benítez, Martín Deluca, José Luis, Esther Capitán, Gustavo Rondón, Virgilio Acuña y Vicente Zeballos.



El magistrado Oscar Urioste Erazo participó el 9 de setiembre en las actividades por el 40 aniversario del Tribunal Constitucional de Chile. Se desarrolló un coloquio de los presidentes de los magistrados participantes cuyos temas se denominaron: "Desafíos acausados de la Justicia Constitucional: experiencias y logros". El Doctor Urioste se reunió con el presidente del Tribunal Constitucional de Chile, doctor Raúl Herrero Repetto.

Pleno del TC recibe la visita de congresistas representantes de la región Arequipa y Cusco

El Pleno del Tribunal Constitucional recibió a congresistas representantes de las regiones de Arequipa y Cusco, quienes dieron algunos alcances sobre el proyecto de irrigación Majes-Sigua II.

La primera reunión se produjo el 20 de setiembre y llegaron hasta la sede del TC los parlamentarios Marco Falconi Picardo de la bancada Alianza Parlamentaria, Justino Víctor Ochoa, de la bancada Perú Libre, y Rodolfo Padierna de la Alianza Solidaridad Nacional, quienes explicaron a los magistrados las razones de la importancia de hacer realidad el proyecto de irrigación Majes-Sigua II. El mismo que según dijeron podrá expandir la frenada agrícola y beneficiar de modo directo a los productores de Arequipa, Cusco, Ayacucho, Puno, Moquegua y Tacna.

La otra reunión se realizó el 22 de setiembre y en esa oportunidad el Pleno del Tribunal Constitucional recibió



a los legisladores Verónica Mendoza Frisi, Luis Teves-Quispe, Robín Coa Aguirre, Agustín Molina Martínez y Hernán La Torre Díaz, todos ellos pertenecientes a la bancada Gran País.

Durante el diálogo los congresistas cuestionaron expresamente su preocupación por el proyecto Majes-Sigua II, porque según dijeron tal como está diseñado causaría un grave impacto ambiental. Asimismo, coincidieron en que la provincia de Espinar tiene un gran potencial agrícola y ganadero, por lo que su desarrollo es importante.

Los parlamentarios electos por la región Arequipa y Cusco fueron recibidos por el presidente del Colegiado, Carlos Méndez y los magistrados Ernesto Álvarez (vicepresidente), Juan Vivero, Ricardo Benavent, Fernando Calle, Gerardo Eto y Oscar Urioste.



El Director General del CEC magistrado Gerardo Eto Cruz clausuró el taller descentralizado en la ciudad de Cusco el 22 de setiembre con la exposición "Ampari contra resoluciones judiciales". El evento académico tuvo como sede el auditorio de la Corte Superior de Justicia del Cusco y estuvo dirigido a jueces y fiscales en el marco de sus actividades académicas.



El presidente del TC, Carlos Méndez participó como expositor en el Seminario Internacional: "Neoconstitucionalismo, Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico", realizado del 15 al 17 de setiembre en la ciudad de Sucre en Bolivia. El foro fue organizado por el Banco Central de Reserva de Bolivia y Chiapas y participaron deseados juicios internacionales.

